



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00426-2005-PA/TC
JUNÍN
AUDUBERTO DELZO RODRÍGUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de marzo de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Auduberto Delzo Rodríguez contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 271, su fecha 23 de noviembre de 2004, en el extremo que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se inapliquen las resoluciones 286-93 y 6883-2001-ONP/DC, que fijan una pensión de jubilación diminuta sin aplicarle la Ley 25009, que le corresponde por haber trabajado en un centro de producción minera, no reconociéndole 14 años de aportes acreditados fehacientemente y sin tomar en cuenta lo establecido por la Ley 23908. Solicita, asimismo, que se le abone el reintegro de las pensiones dejadas de percibir más los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada o improcedente, alegando que el demandante lo que persigue es que se declare un derecho a su favor y no que se le restituya uno, lo que contraviene la naturaleza del proceso de amparo. De igual forma, sostiene que el demandante no ha acreditado haber estado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, por lo que no cumple con los requisitos señalados por la Ley 25009.

El Segundo Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 29 de abril de 2004, declara infundada la demanda considerando que el demandante no ha desarrollado labor minera alguna, por lo que no le es de aplicación la Ley 25009, y que para el reconocimiento de años de aportes adicionales se requiere etapa probatoria, la misma que no existe en los procesos constitucionales. Asimismo, argumenta que no resulta aplicable la Ley 23908, puesto que el recurrente no cumplió con los años de aportaciones necesarios para acceder a una pensión de acuerdo al Decreto Ley 19990.

La recurrida, revocando la apelada, la declara fundada en parte, amparando la pretensión del actor referida a la aplicación de la Ley 23908 y rechazando en lo demás que contiene la demanda, estimando que el demandante no desarrolló labores mineras por lo que no es de aplicación la Ley 25009.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, este Colegiado estima que, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe el demandante, resulta procedente efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables (el demandante padece la enfermedad profesional de neumoconiosis).

Análisis de la controversia

2. La pretensión de la demanda ha sido satisfecha parcialmente, por lo que este Tribunal sólo se pronunciará en torno a las pretensiones declaradas infundadas, es decir las referidas a la aplicación de la Ley 25009, el reconocimiento de más años de aportes, así como al abono de los montos devengados y los intereses legales.
3. En lo concerniente a la pensión de trabajadores de centros de producción minera, el artículo 1° de la Ley 25009 establece que tendrán derecho a percibirla aquellos que, habiendo alcanzado los 50 años de edad, hayan realizado sus labores expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad y acrediten por lo menos 30 años de aportaciones, de los cuales 15 años deben corresponder a trabajo efectivo prestado en tales condiciones.
4. De la copia del DNI a fojas 1 se aprecia que el demandante nació en 1927, y que cumplió 50 años de edad antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, cumpliendo con ello el requisito de edad exigido por el artículo 1° de la Ley 25009. Cabe precisar, de igual forma, que el actor laboró hasta 1991.
5. En cuanto al tiempo laborado y los aportes realizados, tal como se desprende de la copia autenticada del certificado de trabajo de fojas 2, el recurrente trabajó desde el 14 de enero de 1944 hasta el 31 de diciembre de 1946 y desde el 25 de setiembre de 1950 hasta el 30 de mayo de 1991, acumulando un total de 43 años completos de aportes, los mismos que los realizó en un centro de producción minera. Con ello, queda acreditado un mayor reconocimiento de años de aportes respecto de lo que la emplazada efectuaba en la resolución cuestionada.
6. Acerca del trabajo realizado por el actor, a fojas 15 del cuadernillo del Tribunal Constitucional se aprecia el certificado médico emitido por el Instituto Nacional de Salud Ocupacional, por medio del cual se declara que el recurrente adolece de silicosis en primer estadio, lo que es corroborado por medio de las copias fedateadas de la Historia Clínica del demandante, remitida a este Tribunal mediante el Oficio 596-2006-DG-CENSOPAS/INS. Se infiere, por tanto, que el actor realizó labores expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, y que, como consecuencia de ello, contrajo la dolencia señalada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Por tanto, claramente se aprecia que el demandante cumple con los requisitos señalados por la Ley 25009, por lo que es de aplicación la mencionada norma. Asimismo, y puesto que el demandante alcanzó la contingencia antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, dicha norma no le es aplicable.
8. Resulta importante establecer algunos criterios respecto a los topes pensionarios, materia mencionada en la demanda. Así pues, en lo que concierne al derecho de *pensión de jubilación minera completa*, establecido en el artículo 2.º de la Ley 25009, cabe mencionar que esta disposición no puede interpretarse aisladamente, sino en concordancia con el Decreto Ley 19990, la propia Ley 25009 y su Reglamento, Decreto Supremo 029-89-TR. En consecuencia, la referencia a una *pensión de jubilación completa* no significa en absoluto que ella sea ilimitada, sin topes, y que se otorgue con prescindencia de las condiciones mínimas y máximas comunes a todos los asegurados, por lo que debe ser calculada teniendo en cuenta la remuneración máxima asegurable, determinada por los artículos 8.º, 9.º y 10.º del Decreto Ley 19990, y el monto máximo de la pensión regulado por el artículo 78.º del Decreto Ley 19990, modificado por el Decreto Ley 22847 –que estableció un máximo referido a porcentajes–, y actualmente por el artículo 3.º del Decreto Ley 25967.
9. Sobre las pensiones devengadas, el artículo 81º del Decreto Ley 19990 prescribe que se abonarán las correspondientes a un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario.
10. En cuanto a los intereses, este Colegiado, en la sentencia recaída en el expediente 0065-2002-AA/TC ha establecido que ellos deben ser pagados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1246º y siguientes del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en los extremos materia del recurso de agravio constitucional; en consecuencia **NULAS** las Resoluciones 286-93 y 6883-2001-ONP/DC.
2. Ordena que la emplazada expida resolución con arreglo a la Ley 25009, según los fundamentos de la presente, reconociendo al demandante 43 años de aportes, con el abono de los devengados e intereses legales a que hubiere lugar, así como los costos del proceso, de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional.

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
Lo que certifico: